

	PAGINA		PAGINA
Orden de 20 de diciembre de 1973 por la que se crea un Centro Regional, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Tortosa (Tarragona).	1253	Resolución de la Delegación Provincial de León por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas en el término municipal de Ponferrada con motivo de la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a 33 kV. entre las subestaciones de Ponferrada y La Lomba, solicitada por la Empresa «Saitos del Sil, S. A.».	1253
Orden de 29 de diciembre de 1973 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Plata, al pintor don Jesús del Olmo Fernández.	1253	Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	1255
Orden de 29 de diciembre de 1973 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Plata, al pintor don Luis Sáez Díez.	1253	Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-613.	1256
Orden de 29 de diciembre de 1973 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Plata, al pintor don Jacinto del Caso Gilaberte.	1253	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se acuerda incoar expediente de declaración de paraje pintoresco a favor de la villa de Montemayor del Río (Salamanca).	1253	Decreto 101/1974, de 18 de enero, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Zaragoza don Juan Manuel Juste Trullen.	1240
Resolución del Tribunal del concurso oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Antropología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago por la que se convoca a los opositores.	1242	Orden de 20 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Robregordo, provincia de Madrid.	1256
MINISTERIO DE TRABAJO		Orden de 20 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias de Castilla, provincia de Alicante.	1256
Orden de 17 de diciembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfonso Hernández García.	1254	Orden de 9 de enero de 1974 por la que se dispone el cese de don Antonio Salvador Chico como Subdirector general de Coordinación y Programas.	1240
Orden de 12 de enero de 1974 por la que se dispone que el Magistrado de Trabajo titular de la Magistratura número uno de Valladolid, don Arturo Fernández López, pase destinado a la Magistratura número siete, Especial de Ejecuciones Gubernativas, de esta capital.	1239	Orden de 9 de enero de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Promoción del Servicio de Extensión Agraria a don Antonio Salvador Chico.	1240
Orden de 12 de enero de 1974 por la que se dispone que el Magistrado de Trabajo titular de la Magistratura número dos de León, don Eustasio de la Fuente González, pase destinado a la Magistratura número dos de Valladolid.	1239	Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se hace pública la lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos a la oposición para cubrir seis plazas de Auxiliares de Laboratorio en dicho Organismo.	1243
Orden de 12 de enero de 1974 por la que se dispone que el Magistrado titular de la número siete, Especial de Ejecuciones Gubernativas, de Madrid, don Julio de la Cueva Vázquez, pase destinado a la Magistratura de Trabajo número ocho de esta capital.	1239	MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 12 de enero de 1974 por la que se dispone que el Magistrado de Trabajo número dos de Valladolid, don Baltasar Rodríguez Santos, pase destinado a la Magistratura número uno de la propia provincia.	1240	Orden de 31 de diciembre de 1973 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos de piscicultura marina y para regular su policía y vigilancia.	1229
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.	1254	Resolución de la Subsecretaría por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos a la oposición libre al Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocada por Orden de 6 de septiembre de 1973.	1243
Resolución de la Delegación Provincial de Baleares por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	1254	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Delegación Provincial de Cádiz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.	1254	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la relación de concursantes admitidos y excluidos al concurso libre de méritos para la provisión de una plaza de Jefe de Sección de Inspección y Fiscalización de la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	1243
Resolución de la Delegación Provincial de Jaén por la que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto la instalación del centro de transformación y línea de alimentación que se citan.	1255	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la relación de concursantes admitidos y excluidos al concurso libre de méritos para la provisión de una plaza de Jefe de Subsección de Fiscalización de la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	1243
Resolución de la Delegación Provincial de Las Palmas por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.	1255		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO europeo sobre el Intercambio de Programas por Medio de Filmes de Televisión, hecho en París el 15 de diciembre de 1958.

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa. Considerando que el objeto del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus Miembros;

Considerando que, en interés de la unión cultural y económica de Europa, es conveniente que los intercambios por medio de filmes de televisión puedan efectuarse tan libremente como sea posible entre los países Miembros del Consejo de Europa;

Considerando que las legislaciones nacionales permiten llegar a conclusiones diferentes en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de los filmes de televisión y en cuanto a los derechos que confieren los mismos;

Considerando que se impone resolver los problemas que dimanen de esta situación;

Visto el artículo 20 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, a cuyo tenor los Gobiernos

de los países de la Unión se reservan el derecho a concertar entre sí acuerdos particulares que no comprendan estipulaciones contrarias a dicho Convenio.

Convienen en lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Salvo estipulación en contrario o especial, en el sentido del artículo 4 del presente Acuerdo, el organismo de radiodifusión sometido a la jurisdicción de un país Parte del presente Acuerdo tendrá derecho a autorizar, en los demás países Partes del mismo, la explotación en televisión de filmes de televisión y de los cuales sea productor.

ARTÍCULO 2

1. Se considerará como filme de televisión, en el sentido del presente Acuerdo, todo registro visual, o sonoro y visual, destinado a la televisión.

2. Se considerará como productor al organismo de radiodifusión que haya tomado la iniciativa y la responsabilidad de la realización del filme de televisión.

ARTÍCULO 3

1. Si el filme de televisión lo hubiere producido un productor distinto del definido en el artículo 2, párrafo 2.º, este, salvo estipulación contraria o especial con arreglo al artículo 4, tendrá la facultad de disponer en beneficio de un organismo de radiodifusión del derecho previsto en el artículo 1.

2. La disposición prevista por el párrafo precedente sólo se aplicará si el productor y el organismo de radiodifusión estén sujetos a la jurisdicción de países Partes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Por estipulación contraria o especial deberá entenderse cualquier condición restrictiva convenida entre el productor y las personas que aporten una contribución a la realización del filme de televisión.

ARTÍCULO 5

No resultarán afectados por el presente Acuerdo y quedarán enteramente reservados:

- El derecho moral reconocido en materia de filme.
- Los derechos de autores de obras literarias, dramáticas o artísticas de las cuales se haya sacado el filme de televisión.
- Los derechos de autor de la obra musical, con o sin letra, que acompañe al filme de televisión.
- Los derechos de autor inherentes a filmes distintos de los filmes de televisión.
- Los derechos de autor correspondientes a la explotación de los filmes de televisión de manera distinta a la de la televisión.

ARTÍCULO 6

1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, que podrán llegar a ser Partes del mismo:

- Mediante la firma sin reserva de ratificación; o
- Mediante la firma con reserva de ratificación seguida de la entrega de instrumento de ratificación.

2. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 7

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en la cual tres Miembros del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, hubieren firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación o lo hubieren ratificado.

2. Para todo Miembro que, ulteriormente, firmare el Acuerdo sin reserva de ratificación o lo ratificare, el Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la firma o de la entrega del instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 8

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo país no Miembro del Consejo de Europa podrá adherirse al mismo con el consentimiento previo del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

2. La adhesión se efectuará mediante la entrega, ante el Se-

cretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto treinta días después de la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 9

La firma sin reserva de ratificación, la ratificación o la adhesión llevará consigo de pleno derecho la aceptación de todas las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo, a los Gobiernos de los países que se hubieren adherido al presente Acuerdo, así como al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas:

- La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los nombres de los Miembros del Consejo que hayan llegado a ser Partes del mismo.
- El depósito de cualquier instrumento de adhesión efectuado conforme a lo prevenido en el artículo 8.
- Toda declaración y notificación recibidas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

ARTÍCULO 11

1. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios metropolitanos de las Partes Contratantes.

2. Toda Parte Contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Acuerdo se aplicará a aquel o a aquellos territorios señalados en la mencionada declaración y cuyas relaciones internacionales asegure.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada, por lo que se refiere a cualquier territorio señalado en dicha declaración, en las condiciones previstas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor sin límite de duración.

2. Toda Parte Contratante, por lo que a ello se refiere, podrá poner fin a la vigencia del presente Acuerdo mediante un preaviso de un año notificado a dicho efecto al Secretario general del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París, el 15 de diciembre de 1958, en francés e inglés, dando igualmente fe ambos textos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas conformes a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Director de la Oficina Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas.

Por el Gobierno de la República de Austria y por el Gobierno del Reino de Bélgica, con reserva de ratificación, P. Wiginy.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca, con reserva de ratificación, Bodil Begtrup.

Por el Gobierno de la República Francesa, M. Couve de Murville.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania y por el Gobierno del Reino de Grecia, con reserva de ratificación, Cambaleuris.

Por el Gobierno de la República islandesa y por el Gobierno de Irlanda, Strasburgo, 5 de marzo de 1965, B. Durnin.

Por el Gobierno de la República Italiana, con reserva de ratificación, C. A. Straneo.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, con reserva de ratificación, Bech.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, con reserva de ratificación, Strasburgo, 7 de octubre de 1961, W. J. D. Philippe.

Por el Gobierno del Reino de Noruega, con reserva de ratificación, firmado en Strasburgo el 17 de noviembre de 1969, Finar Lochen.

Por el Gobierno del Reino de Suecia, con reserva de ratificación, Leif Belfrage.

Por el Gobierno de la República Turca, con reserva de ratificación, Fatih R. Zorlu.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Selwyn Lloyd.

Por el Gobierno de la República de Chipre, con reserva de ratificación, Strasburgo, 23 de septiembre de 1969, C. N. Pifavachi.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado en Strasburgo el día 5 de diciembre de 1973 ante el Secretario general del Consejo de Europa.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el día 4 de enero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de enero de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3380/1973, de 21 de diciembre, sobre apoyo fiscal a la inversión.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, restableció en su artículo diecinueve la vigencia del apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, con aplicación exclusiva a aquellos sectores cuya producción deba ser acrecentada a juicio del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de los de Agricultura e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo establecido en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, podrán acogerse a la desgravación regulada en el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, los contribuyentes a quienes este Decreto se refiere por razón de las inversiones que realicen en los siguientes sectores:

- Explotaciones agrícolas y ganaderas: Inversiones en construcción de silos o de otras instalaciones para el almacenamiento de productos agrarios, en instalaciones y maquinaria para la cría y engorde de ganado y en instalaciones para la puesta en riego.
- Elaboración de leche en polvo.
- Conservas alimenticias.
- Industria azucarera. Inversiones para modernización de instalaciones.
- Frio industrial.
- Fabricación de polímeros y monómeros.
- Industria del cemento.
- Siderurgia no integral.
- Fabricación de máquinas herramienta para el trabajo de los metales.
- Industria auxiliar del automóvil.
- Industria electrónica: Equipos profesionales y componentes.
- Producción de energía hidroeléctrica: Inversiones en nuevas instalaciones.

Artículo segundo.—La inversión habrá de realizarse en los bienes enumerados en el artículo segundo del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, siempre que los mismos tengan relación directa con una actividad realizada en el marco de alguno de los sectores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 19 de enero de 1972, en lo que no se oponga a lo establecido en este Decreto, y en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3390/1973, de 21 de diciembre, sobre la declaración en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, contiene un conjunto de disposiciones relativas a política fiscal, todas ellas encaminadas a lograr una más equitativa tributación de las rentas, entre las que destaca especialmente la modificación de las Tarifas del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta circunstancia unida a la necesidad de acomodar la normativa del impuesto a las exigencias de cada momento aconsejan ciertas modificaciones que recoge el presente Decreto.

En tal sentido, se amplía el contenido de dicha declaración incorporando una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, que sean susceptibles de producir renta o constituyan signo externo en los términos que regula la Ley del Impuesto. Se extiende asimismo la obligación de declarar a determinadas personas en las que se den las circunstancias que se concretan en el texto de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro de la Ley General Tributaria, artículo catorce del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y el Texto Refundido del Impuesto, quedan obligadas a presentar declaración anual por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las comprendidas en el artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, aquellas en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Los socios de Sociedades regulares colectivas, comanditarias simples y los colectivos de las comanditarias por acciones.
- b) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas, así como los socios de estas Sociedades o de las de responsabilidad limitada que posean más del diez por ciento del capital social.
- c) Las personas que desempeñan funciones de dirección en toda clase de sociedades.
- d) Los empresarios de negocios y explotaciones comerciales, industriales, de servicios y mineras que satisfagan cinco mil o más pesetas de cuotas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- e) Los profesionales que satisfagan cinco mil o más pesetas por cuotas de la Licencia Fiscal sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
- f) Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de fincas urbanas, excepción hecha de la vivienda propia, que tengan señalada, en su conjunto, en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o Urbana, según los casos, una base imponible superior a cien mil pesetas.

Artículo segundo.—El plazo de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo segundo, dos del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, comenzará el uno de febrero y finalizará el treinta de abril de cada año, respecto a las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

Artículo tercero.—La declaración del impuesto, extendida en el impreso de modelo oficial aprobado por el Ministerio de Hacienda, contendrá en todo caso, debidamente diligenciada y firmada, una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, y que sean